

SENTENCIA INCIDENTAL

EXPEDIENTE: SUP-JIN-1/2015

**PROMOVENTE: ROCIO MAYBE
MONTALVO ADAME**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil quince.

VISTOS, para dictar sentencia incidental, en los autos que integran el expediente identificado con la clave **SUP-JIN-1/2015**, promovido por Rocío Maybe Montalvo Adame, como juicio de inconformidad, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Estado de Nuevo León, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-010/2014, instaurado en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación del escrito de denuncia. El trece de diciembre de dos mil catorce, Rocío Maybe Montalvo Adame

SUP-JIN-1/2015

presentó denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de ese Estado quien, según la denunciante, realizó actos de proselitismo a su favor, con la intención de contender por un cargo de elección popular, utilizando de manera ilegal recursos públicos, toda vez que se celebrarán elecciones en la mencionada entidad federativa en el año dos mil quince.

2. Procedimiento especial sancionador. El catorce de diciembre de dos mil catorce, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó registrar la denuncia presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame, con la clave de expediente PES-010/2014, señalando que *“al no existir causas notorias de improcedencia, se tiene a la peticionaria promoviendo un Procedimiento Especial Sancionador, en contra del ciudadano Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León”*.

3. Resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emitió resolución, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-010/2014, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Rocío Maybe Montalvo Adame, en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, en su calidad de Gobernador Constitucional de ese Estado, por la supuesta violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de *“declarar inexistente la violación objeto de esa denuncia”*.

4. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, Rocío Maybe Montalvo Adame promovió, el tres de enero de dos mil quince, el juicio de inconformidad previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b), de la ley electoral local.

5. Acuerdo del Tribunal Electoral de Nuevo León. El cuatro de enero del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León declaró improcedente el juicio de inconformidad promovido por la actora, para controvertir la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y acordó proponer a esta Sala Superior el conocimiento de la controversia planteada.

II. Turno a Ponencia. Por proveído de seis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-1/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho proceda.

III. Radicación. Por proveído de nueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera determinó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-JIN-1/2015.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la

SUP-JIN-1/2015

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para

formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo precisado obedece a que se trata de determinar si en la controversia planteada por Rocío Maybe Montalvo Adame, mediante escrito de tres de enero de dos mil quince, se debe o no aceptar la competencia propuesta por la autoridad responsable y, en su caso, esclarecer, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuál es la naturaleza jurídica que corresponde a ese medio de impugnación, teniendo presente la intención de la promovente, exteriorizada en el mencionado curso inicial.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del medio de impugnación al rubro identificado, en razón de que el acto reclamado es una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-010/2014, instaurado por la denuncia que presentó Rocío Maybe Montalvo Adame, en contra de Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, **por la utilización de recursos públicos para su promoción y aspiración personal, para incidir en diversas elecciones, tanto locales como federales.**

SUP-JIN-1/2015

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la competencia de las Salas Regionales y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y en las leyes ordinarias aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone, en cuanto al juicio para la protección y los derechos político del ciudadano y al juicio de revisión constitucional electoral, lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) **Los juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final **de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**;

e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal**; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. **Los juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, así como de **ayuntamientos** y de los **titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las **elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, en las **elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa** del Distrito Federal, **ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos** en las demarcaciones territoriales del **Distrito Federal**, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa** del Distrito Federal, **ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos** en las demarcaciones territoriales del **Distrito Federal** y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos

a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Asimismo, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

SUP-JIN-1/2015

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. “

De las disposiciones trasuntas se advierte que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en la materia que interesa, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida en la forma siguiente:

SUP-JIN-1/2015

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores, ambos por el principio de representación proporcional, Gobernador Constitucional de los Estados y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar y de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de diputados locales de los Estados y del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y a los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Del juicio de revisión constitucional electoral:

Artículo 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho afirmar que el sistema de distribución de competencia, entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén

SUP-JIN-1/2015

vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Bajo este contexto, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer del juicio al rubro indicado, porque como se precisó con anterioridad, la *litis* está vinculada con las elecciones que se llevarán a cabo tanto a nivel local como federal en el Estado de Nuevo León, sin que sea factible advertir el cargo de elección popular por el cual supuestamente podría contender Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y tampoco existen elementos para definir en qué procedimientos electorales podría influir, si sólo en los de naturaleza federal o local o en ambos; por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Rocío Maybe Montalvo Adame, que motivó la integración del expediente al rubro indicado.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la

continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que el juicio de inconformidad promovido por la actora no es la vía procesal procedente, dado que en el caso se controvierte la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-010/2014, resolución que no es controvertible mediante el aludido juicio de inconformidad y tampoco por ninguno de los

SUP-JIN-1/2015

juicios o recursos nominados existentes, es decir, de los especialmente regulados en la legislación aplicable, que ha quedado mencionada en párrafos precedentes.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación, incoado por Rocío Maybe Montalvo Adame, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como juicio electoral, en razón de que, se reitera, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un tribunal electoral local, a fin de dar por concluido un procedimiento especial sancionador, previsto en la vigente normativa electoral de las entidades federativas.

Al respecto se debe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al incoante.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 1/97, consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la

SUP-JIN-1/2015

Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por tanto, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio de inconformidad al rubro indicado a juicio electoral, tomando en consideración que la actora controvierte la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-010/2014.

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-1/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por Rocío Maybe Montalvo Adame.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio de inconformidad al rubro identificado.

TERCERO. Se **reencausa** el medio de impugnación incoado por Rocío Maybe Montalvo Adame a Juicio Electoral.

CUARTO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por estrados** a Rocío Maybe Montalvo Adame y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y los

SUP-JIN-1/2015

treinta y dos Órganos Públicos Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

